

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELE-ASISTENCIA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

El art. 133 de la CE señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley; y que las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Por otra parte la misma CE, en su art. 142, dice que las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladoras de las Bases de Régimen Local, en su art. 106, preceptúa que las Entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella; y además que la potestad reglamentaria de las Entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios. Por su parte el art. 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, autoriza a los entes locales a exigir tasas por la prestación de servicios. Por último, las tasas al ser tributos que pueden ser exigidos por los entes locales de forma potestativa, es necesario aprobar la correspondiente Ordenanza Fiscal de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y ss. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de Teleasistencia domiciliaria, a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas que se beneficien de los servicios o actividades prestadas por este Ayuntamiento en colaboración con otras Entidades o Instituciones Públicas.

Artículo 4º.- Base Imponible.

Constituye la base imponible de la Tasa la cantidad de 6,10 euros/mes, tarifa resultante de la prestación que a continuación se indica:

Instalación de una unidad domiciliaria compuesta por una unidad de alarma portátil (reloj, medallón...) y un terminal telefónico, permitiendo al usuario, con sólo pulsar un botón, entrar en contacto verbal "manos libres" las 24 horas del día y los 365 días del año con un centro atendido por personal específicamente preparado.

Este servicio permite a las personas mayores y discapacitados contactar con el centro:

Ante situaciones de urgencias (caídas, crisis sanitarias, fuego, etc....).

Como "Agendas de usuarios" que permiten recordar la necesidad de realizar alguna actividad (medicación, gestiones, etc.)

Ante el deseo de charlar y hacer así más fácil el vivir o estar solo.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

A los efectos de determinación de la cuota tributaria se tendrá en cuenta la renta por todos los conceptos del usuario del servicio.

Para los usuarios pertenecientes a unidades familiares que convivan en el mismo domicilio se computaran como ingresos todos los de la unidad familiar.

A los efectos del calculo de la cuota que debe satisfacer el usuario se establece la siguiente tabla de rentas y porcentajes sobre el coste del Servicio según tarifas del art. 4º de la presente Ordenanza.

BAREMO DE APORTACIÓN DEL USUARIO DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA

RENDA PERSONAL MENSUAL/EUROS	TIPO %
Inferior al 49,99 del Salario Mínimo Interprofesional	Exentos
Del 50% - 62,32% del S.M.I.	10
Del 62,33% - 74,64% del S.M.I.	15
Del 74,65% - 86,96% del S.M.I.	20
Del 86,97% - 99,29% del S.M.I.	25
Del 99,30% - 111,61% del S.M.I.	30
Del 111,62% - 123,93% del S.M.I.	35
Del 123,94% - 136,26% del S.M.I.	40
Del 136,27% - 148,58% del S.M.I.	50
Del 148,59% - 160,90% del S.M.I.	60
Del 160,91% - 173,22% del S.M.I.	70
Del 173,23% - 185,55% del S.M.I.	80
Del 185,56% - 197,87% del S.M.I.	90
Del 197,88% - 299,99% del S.M.I.	99
Más del 300% del S.M.I.	100

Artículo 6º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicia la prestación o se realizan cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 4º.

Artículo 7º.- Declaración de ingreso y gestión.

Las intervenciones de prestación de servicios de la presente Ordenanza se liquidaran por periodos mínimos de 30 días, siendo esta por tanto la unidad mínima de cuota a pagar, computándose a partir de este periodo por días de asistencia.

Aquellos usuarios que interrumpan voluntariamente la prestación del servicio una vez iniciado éste y sin que haya finalizado el periodo previsto en el proyecto de intervención aceptado, y siempre que no sea por causas imputables a deficiencias del servicio debidamente constatadas, se les expedirá liquidación, en la que, además de los días realmente prestados, se incluirán los siguientes costes de indemnización:

a) En el caso de no haber cumplido 30 días de prestación de servicios se liquidaran los que resten hasta completar dicho periodo.

b) Caso de que haya completado o superado los 30 días, se le sumara el importe equivalente al número de días necesarios hasta completar el 75 por 100 del periodo o coste concertado.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrara en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOTAS

1.- Se entenderá por Renta Personal Anual la suma de los ingresos, que por cualquier concepto (pensiones - teniendo en cuenta 14 pagas anuales -, salarios, rendimientos del capital, etc...) perciba la unidad familiar dividida por el número de miembros que la integran. Cuando se trate de personas que vivan solas, los ingresos se dividirán por 1'5 en compensación de gastos generales.

Ultima modificación 26/11/2007